

INE/CG335/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULA DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS CIUDADANOS ÁLVARO LUNA PACHECO Y EDITH CRUZ HERNÁNDEZ, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1570/2016

A N T E C E D E N T E S

- I. El 29 de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México* (en adelante Decreto).
- II. El 4 de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en observancia al Decreto, emitió el Acuerdo INE/CG52/2016 *por el cual se emite la Convocatoria para la elección de sesenta diputadas y diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, así como el Acuerdo INE/CG53/2016, *por el que se aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México*, se determinaron las acciones conducentes para atenderlos, y se emitieron los Lineamientos correspondientes.
- III. Disconformes con los acuerdos señalados en el párrafo que antecede, se presentaron diversos medios de impugnación, los cuales fueron resueltos el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-71/2016 y acumulados.

- IV. En sesión extraordinaria celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral “(...)que modifica los diversos INE/CG52/2016 e INE/CG53/2016, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso Apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados”, identificado con el número INE/CG95/2016.
- V. Con fecha 01 de marzo de dos mil dieciséis, el C. Álvaro Luna Pacheco, presentó su manifestación de intención para postularse como candidato independiente a Diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- VI. Con fecha 02 de marzo de dos mil dieciséis mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0854/2016 se informó al C. Álvaro Luna Pacheco que del análisis de la documentación exhibida, se encontró que la manifestación de intención presentaba alguna inconsistencia, por lo que se le otorgó un término de cuarenta y ocho horas para subsanar las observaciones que le fueron señaladas.
- VII. El día 04 de marzo de dos mil dieciséis, el C. Álvaro Luna Pacheco, dio respuesta al requerimiento que le fue formulado.
- VIII. El día 04 de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, expidió al C. Álvaro Luna Pacheco, la constancia de aspirante respectiva, en virtud de que la manifestación mencionada en el antecedente V, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley.
- IX. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1068/2016, de fecha 08 de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización los documentos relativos a la manifestación de intención presentada por el C. Álvaro Luna Pacheco para los efectos conducentes.

- X.** El día 22 de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/5387/2016, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, dio respuesta al oficio mencionado en el antecedente que precede.
- XI.** El día 04 de abril de dos mil dieciséis, los CC. Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández, presentaron ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, su solicitud de registro como fórmula de candidatos independientes a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.
- XII.** El día 04 de abril de dos mil dieciséis, el C. Álvaro Luna Pacheco entregó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, las cédulas que contienen las firmas de apoyo de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente.
- XIII.** Con fecha 07 de abril de dos mil dieciséis, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y con autorización del C. Álvaro Luna Pacheco, aspirante a candidato independiente a Diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se llevó a cabo la verificación de las cédulas de respaldo presentadas como parte de la solicitud de registro.
- XIV.** Con fecha 16 de abril de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1627/2016, comunicó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que las listas de ciudadanas y ciudadanos que respaldan al C. Álvaro Luna Pacheco como aspirante a Candidato Independiente a Diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se encontraban disponibles en el sistema de cómputo diseñado para el efecto, a fin de verificar si los ciudadanos enlistados se encontraban inscritos en la lista nominal.
- XV.** El día 17 de abril de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante correo electrónico, informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que el resultado de la verificación a que se hace referencia en el antecedente XIII de este

instrumento se encontraba disponible en el sistema de cómputo mencionado.

- XVI.** En sesión especial celebrada el día 17 de abril de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG208/2016, por el que se determinó como no procedente la solicitud de registro presentada por los CC. Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández.
- XVII.** Inconformes con el acuerdo citado en el párrafo que antecede, con fecha 23 de abril de dos mil dieciséis dichos ciudadanos interpusieron Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que le correspondió el número de expediente SUP-JDC-1570/2016.
- XVIII.** Con fecha 27 de abril de dos mil dieciséis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1570/2016, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG208/2016.

C O N S I D E R A N D O

Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones.

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la misma.

Con motivo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, el Constituyente Permanente determinó el procedimiento para la elección de las diputaciones que integrarán la Asamblea Constituyente, con el fin de que los poderes constituidos puedan llevar a cabo sus atribuciones con base en un marco constitucional propio de la Ciudad de México.

Asimismo, determinó que serán aplicables, en todo lo que no contravenga el Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Normativa aplicable.

2. El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), establece que es derecho del ciudadano *“Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.
3. El artículo 361, párrafo 1 de la Ley General, establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal así como en dicha Ley.
4. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en *los “Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente”* (en lo subsecuente “LOS LINEAMIENTOS”), estableció los plazos y procedimientos para acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley y el Decreto para el registro de candidatos independientes.

Manifestación de intención y constancia de aspirante.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de “LOS LINEAMIENTOS” las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidata o candidato independiente a diputado constituyente, debieron hacerlo del conocimiento de este Instituto, del 6 de febrero al 1 de marzo de 2016, acompañando a la manifestación de intención lo siguiente:
 - Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el

encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta debe contener sus Estatutos, los cuales deben apegarse al modelo único aprobado por el Consejo General, anexo a la Convocatoria;

- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil; y
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

6. Al respecto, el C. Álvaro Luna Pacheco, con fecha 01 de marzo de dos mil dieciséis, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a diputado por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, acompañando a dicha manifestación la documentación siguiente:

- Copia certificada del Instrumento Notarial número 58,849 (cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve) de fecha 29 de febrero de dos mil dieciséis, emitido por el Licenciado Guillermo Oliver Bucio, Titular de la Notaría número doscientos cuarenta y seis de la Ciudad de México, en la que hace constar la constitución de “POR UNA CIUDAD CONSTITUIDA DIGNAMENTE”, ASOCIACIÓN CIVIL, constante de 7 fojas. El acta contiene los Estatutos de la Asociación Civil, los cuales se apegan al modelo único aprobado por este Consejo General;
- Copia simple de la Cédula de Identificación Fiscal, de fecha 01 de marzo de dos mil dieciséis emitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que consta la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil “POR UNA CIUDAD CONSTITUIDA DIGNAMENTE”.

7. Del análisis realizado a la manifestación de intención presentada por el C. Álvaro Luna Pacheco se detectó que carecía de copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil; copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano aspirante a candidato independiente y del encargado de la

administración de los recursos y además omitió hacer mención de la forma en que entregaría las cédulas de respaldo donde conste el apoyo ciudadano, motivo por el cual, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0854/2016, notificado el día 02 de marzo de dos mil dieciséis, se le requirió para que subsanara las observaciones que le fueron formuladas.

- 8.** El día 04 de marzo de dos mil dieciséis, el C. Álvaro Luna Pacheco dio respuesta al requerimiento formulado, remitiendo para el efecto copia simple del Contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil denominada “Por una Ciudad Constituida Dignamente”, en la institución denominada Banco Interacciones S.A.; copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de los CC. Álvaro Luna Pacheco, Celia Elvira Lozano Luna, y Edith Cruz Hernández en su carácter de ciudadano interesado, representante legal y encargada de la administración de los recursos, respectivamente, y por último mencionó que las cédulas de respaldo en donde conste el apoyo ciudadano, se entregarían ante este Instituto de manera física.
- 9.** Como resultado de lo anterior, con fecha 04 de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió al C. Álvaro Luna Pacheco la correspondiente constancia de aspirante, motivo por el cual a partir de ese momento pudo iniciar las actividades tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido por el Decreto.
- 10.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1068/2016, de fecha 08 de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación anexa a la manifestación de intención presentada por el C. Álvaro Luna Pacheco a efecto de verificar que el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil se encontrara dado de alta en el Servicio de Administración Tributaria. Es el caso que a través del oficio INE/UTF/DG/DPN/5387/2016, de fecha 22 de marzo de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó que el Registro Federal de Contribuyentes de “POR UNA CIUDAD CONSTITUIDA DIGNAMENTE” ASOCIACIÓN CIVIL se encuentra vigente.

Solicitud de registro.

11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13, numerales 2 y 3 de “LOS LINEAMIENTOS”, las solicitudes de registro de candidatas y candidatos independientes debieron exhibirse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dentro del plazo comprendido del 1 de marzo al 5 de abril de dos mil dieciséis.

- a) La solicitud de registro debe contener de cada integrante de la fórmula:
- Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar, así como, en su caso, el mote o sobrenombre con el que deseen aparecer en la boleta electoral;
 - Lugar y fecha de nacimiento;
 - Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - Ocupación;
 - Clave de elector;
 - Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- b) La solicitud debe acompañarse de la siguiente documentación:
- a. Formato en el que manifiesten su voluntad de ser candidato (a) independiente;
 - b. Copia legible del acta de nacimiento;
 - c. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - d. Documento que contenga las principales propuestas programáticas que la fórmula de candidatos independientes sostendrá en la campaña electoral;
 - e. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
 - f. Los informes de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
 - g. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector, CIC u OCR de la credencial para votar vigente de cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que le manifiestan su apoyo en el porcentaje señalado por el Decreto;
 - h. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - No estar afiliado a algún partido político, ni haber participado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular postulado por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente;
 - No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente;
- i. Escrito en el que manifiesten su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto;
 - j. Constancia de residencia, sólo en el caso de que su domicilio no corresponda con el asentado en su credencial para votar, y
 - k. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del representante legal y de la persona designada para el manejo de los recursos financieros y la rendición de los informes correspondientes.
- 12.** La solicitud de registro de la fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional integrada por los CC. Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández fue recibida en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con fecha 04 de abril de dos mil dieciséis, por lo que fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 13, numeral 2 de “LOS LINEAMIENTOS”.
- 13.** La solicitud de registro presentada contiene todos y cada uno de los requisitos señalados y fue acompañada de los anexos respectivos, con la salvedad del relativo al informe de ingresos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, en virtud de que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de “LOS LINEAMIENTOS”, cuentan como plazo hasta el día 20 de abril de dos mil dieciséis para entregarlo.
- 14.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, numeral 12 de “LOS LINEAMIENTOS”, en el supuesto de que se advierta que el aspirante sí aparece registrado en algún padrón de afiliados o que se detecte que fue postulado como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en elecciones federales o locales se le dará vista, a fin de que en un plazo de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos probatorios que estime pertinentes. De la misma forma, podrá solicitarse a

los partidos políticos con registro ante el Instituto, realicen la búsqueda correspondiente y, en su caso, presenten la constancia de afiliación o el documento respectivo, con lo que sustenten su respuesta.

15. En virtud de lo expuesto en el considerando anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realizó la búsqueda de los datos del aspirante y su suplente en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales con corte al 1 de marzo de 2016, así como en las listas de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular en las últimas elecciones federales y de candidatos a cargos en las pasadas elecciones locales; y como resultado de dicha búsqueda se advierte que los solicitantes no fueron localizados en dichos listados.

Recepción de cédulas de respaldo.

16. Según lo establecido en el artículo 11, numeral 1 de “LOS LINEAMIENTOS”, a partir del día en que se obtuvieron las constancias de aspirante y hasta el 5 de abril de 2016, los aspirantes pudieron realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo requerido en el Decreto.
17. El Decreto, en su Transitorio Séptimo, fracción II, inciso a), del apartado A, en relación con el artículo 11, numeral 2 de “LOS LINEAMIENTOS”, señala que para la fórmula de candidatos independientes, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores del Distrito Federal, con corte al 31 de diciembre de 2015, porcentaje que equivale a **73,792 (setenta y tres mil setecientos noventa y dos)** ciudadanas y ciudadanos.
18. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, numeral 5 de “LOS LINEAMIENTOS”, las cédulas de respaldo se pudieron ir entregando en las fechas: 1, 8, 18 y 28 de marzo del presente año, debiendo realizarse la entrega de la totalidad de las cédulas a más tardar el 5 de abril de 2016.
19. En fecha 04 de abril de dos mil dieciséis, como anexo a su solicitud, el C. Álvaro Luna Pacheco realizó la entrega de las cédulas que contienen la firma de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente. Dichas cédulas fueron depositadas en tres cajas, las cuales fueron selladas y rubricadas para su posterior verificación. Se entregó al C. Álvaro Luna

Pacheco, aspirante a candidato independiente a diputado constituyente por el principio de representación proporcional, el respectivo acuse de recibo.

20. Con fecha 07 de abril dos mil dieciséis, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y con autorización del C. Álvaro Luna Pacheco, aspirante a candidato independiente a diputado constituyente por el principio de representación proporcional se realizó la apertura de las cajas donde se depositó la documentación referida en el punto anterior, a efecto de proceder a su verificación, de la que se derivó lo siguiente:

FECHA DE ENTREGA	FECHA DE VERIFICACIÓN	N° DE CEDULAS
04-Abril-2016	07-Abril-2016	10,188

De la revisión anterior se levantó acta circunstanciada en dos tantos, firmada por el personal responsable de la verificación y el C. Álvaro Luna Pacheco, aspirante a candidato independiente a diputado constituyente por el principio de representación proporcional. Un tanto se integró al expediente de la solicitud y el otro se entregó al aspirante.

De la verificación anterior, se tiene que el C. Álvaro Luna Pacheco presentó un total de 10,188 (diez mil ciento ochenta y ocho) cédulas de respaldo que contienen un total aproximado de 101,813 (ciento un mil ochocientos trece) datos de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura independiente. Al número total de las y los ciudadanos cuyos datos se encuentran incluidos en las cédulas de respaldo, se le denominará en lo subsecuente “Total de Registros”.

Verificación del porcentaje de apoyo ciudadano

21. El personal adscrito a este Instituto procedió a capturar los datos de las y los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por la o el aspirante, para incorporarlos en una sola base de datos, de tal suerte que el número de nombre contenidos en las cédulas de respaldo presentadas, fuera idéntico al número de registros capturados en las listas del Sistema de Registro de Precandidatos y Candidatos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 14 numeral 6 de “LOS LINEAMIENTOS”.

- 22.** El artículo 14, numeral 3, de “LOS LINEAMIENTOS”, señala a la letra lo siguiente:

“No se computarán para los efectos del porcentaje requerido por el Decreto, las y los ciudadanos que respalden al candidato independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- a) El nombre de la ciudadana o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;*
- b) El nombre de la ciudadana o el ciudadano no se acompañe de su firma, salvo que las cédulas hayan sido presentadas en medio magnético, o ello derive de su verificación;*
- c) La cédula de respaldo no contenga la leyenda precisada en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo.*
- d) [No aplica];*
- e) La ciudadana o el ciudadano no tenga su domicilio en la Ciudad de México;*
- f) La ciudadana o el ciudadano se encuentre dado (a) de baja de la lista nominal;*
- g) La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;*
- h) En el caso de que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará;*
- i) En el caso que una misma persona haya presentado apoyo en favor de más de un aspirante, se computará conforme con lo siguiente:*
 - i. Se tendrán como válidas hasta un máximo de 5 manifestaciones provenientes de un mismo ciudadano, en caso de que se encontraren adicionales con otros aspirantes.*
 - ii. Para determinar las manifestaciones válidas se tomará en cuenta el orden de prelación a partir de la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente. La solicitud deberá acompañarse, invariablemente, con la totalidad de la documentación referida en los incisos anteriores, de lo contrario se tendrá por no presentada y no será tomada en consideración para la prelación a que se refiere el presente numeral.*

(...).”

- 23.** Mediante sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se eliminó el requisito de adjuntar copia de la credencial para votar a las cédulas de respaldo. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, numeral 1 de “LOS LINEAMIENTOS”, es

requisito que las cédulas de respaldo contengan la clave de elector, OCR o CIC, dato que al ser único permite identificar plenamente a la o el ciudadano en caso de homonimias, dado que no se cuenta con ningún otro dato que resulte útil para tales efectos. En consecuencia, en aquéllos casos que las cédulas de respaldo carezcan de clave de elector, OCR o CIC, no podrán considerarse válidas al no permitir identificar a la persona que apoya la candidatura independiente en cuestión.

24. Así, para la revisión de las cédulas de respaldo se procedió a identificar aquéllas que no cuentan con firma autógrafa de la o el ciudadano, que no contienen clave de elector, OCR o CIC, que no se presentaron en original, o bien que no contienen la leyenda referida en artículo 14, numeral 1, inciso c) de “LOS LINEAMIENTOS”, relativa a la manifestación libre de la voluntad del ciudadano de respaldar de manera autónoma y pacífica al C. Álvaro Luna Pacheco en su candidatura independiente.

Sobre el particular se detectaron 945 (novecientos cuarenta y cinco) nombres de ciudadanos que carecen de uno o más de los mencionados requisitos, conforme a lo siguiente:

INCONSISTENCIAS QUE IMPLICAN RESTA				
s/firma	s/clave	s/leyenda	cédula en copia	total
43	902	0	0	945

25. Con base en lo anterior, se fueron descontando del “Total de Registros” (Columna “A”) los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos contenidos en las cédulas de respaldo por los conceptos que se describen a continuación:

“Cédula No Válida”, aquellos registros que no cuentan con firma autógrafa del ciudadano (entendiendo por firma el conjunto de nombre y rúbrica), que no contienen clave de elector, OCR o CIC, que no se presentaron en original, o bien que no contienen la leyenda que señala el artículo 14, numeral 1, inciso c) de “LOS LINEAMIENTOS”, (Columna “B”) y que fueron identificadas según lo señalado en el considerando anterior.

“Ciudadano Duplicado”, aquellos nombres de los ciudadanos que se encuentran repetidos en dos o más ocasiones en las cédulas de respaldo del mismo aspirante (Columna “C”).

Una vez que se restaron del “Total de Registros”, aquellos nombres contenidos en las cédulas de respaldo que se ubicaron en cualquiera de los dos supuestos anteriores, se obtuvo como total el número de “Registros únicos con cédula válida” (identificados de aquí en adelante como columna “D”), tal y como se detalla en el cuadro siguiente:

TOTAL DE REGISTROS	REGISTROS CANCELADOS POR:		REGISTROS ÚNICOS CON CÉDULA VÁLIDA
	CÉDULA NO VÁLIDA	CIUDADANO DUPLICADO	
A	B	C	D A - (B+C)
101,813	945	3,606	97,262

26. Con fundamento en lo establecido en el artículo 14, numeral 7, de “LOS LINEAMIENTOS”, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1627/2016 se notificó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que la lista de ciudadanos que respaldan la candidatura independiente del C. Álvaro Luna Pacheco se encontraba disponible en el sistema de cómputo, a fin de que procediera a realizar la compulsión electrónica por clave de elector contra la lista nominal e identificara aquéllos que se ubicaran en alguno de los supuestos establecidos en los incisos a), e), f) y g) del artículo 14, numeral 3, de “LOS LINEAMIENTOS”.

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, se utilizó la lista nominal con corte al 15 de marzo de 2016, por ser la última actualización de la misma a la fecha de presentación de la solicitud de registro, y que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procedió en los términos siguientes:

La búsqueda de los datos de los ciudadanos que respaldan la candidatura independiente del C. Álvaro Luna Pacheco se realizó mediante compulsión electrónica de la información asentada en las cédulas de respaldo y, en su

caso, en las copias de las credenciales para votar, contra la lista nominal, basándose en la clave de elector.

Como resultado de la compulsa mencionada, se procedió a descontar de los “Registros únicos con cédula válida” (Columna “D”), los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el Padrón Electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

“Duplicado en padrón”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 4, de la Ley General (Columna “E”).

“Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la Ley General (Columna “F”).

“Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la Ley General (Columna “G”).

“Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la Ley General (Columna “H”).

“Domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “I”).

“Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General (Columna “J”).

“Pérdida de vigencia”, aquellos registros cuya credencial para votar tiene una antigüedad mayor a 10 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, párrafo 5 de la Ley General. (Columna “K”).

“Formatos de credenciales robadas”, aquellos registros que fueron ubicados como portadores de un formato de credencial reportado como robado. (Columna “L”).

“Otra entidad”, aquellos registros que fueron localizados en la lista nominal pero en una entidad diferente a la Ciudad de México (Columna “M”).

“Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en la Lista Nominal con base en los datos que fueron proporcionados por el ciudadano en la cédula de respaldo y/o en la copia de la credencial para votar (Columna “N”).

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros únicos con cédula válida” (Columna “D”) a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos, se obtuvo el total de “Registros válidos en lista nominal”, (Columna “O”), tal y como se indica en el cuadro siguiente:

Registros únicos con cédula válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de Trámite	Domicilio Irregular	Datos Personales Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+ H+I+J+K +L+M+N)
97,262	445	2237	327	943	0	13	1611	0	2,943	19,843	68,900

- 27.** Conforme lo establece artículo 14, numeral 7, de “LOS LINEAMIENTOS”, se procedió a verificar cuáles de los ciudadanos que respaldan al C. Álvaro Luna Pacheco en su candidatura independiente, manifestaron su apoyo en favor de más de 5 aspirantes, siendo el sexto o posterior el aspirante que nos ocupa.

Para tales efectos, acorde con lo señalado por el artículo 14, numerales 3, inciso i), apartado ii, y 5 de “LOS LINEAMIENTOS”, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboró una lista con los nombres de las y los aspirantes, las fechas y horas de entregas parciales, así como de las solicitudes de registro, para determinar el momento en que cada uno de ellos entregó en su totalidad la solicitud referida, conforme a lo cual, al C. Álvaro

Luna Pacheco le correspondió en la lista el número 13 (trece) como se ilustra en el cuadro siguiente:

No.	Aspirante	Fecha y hora de integración completa
1	Ismael Figueroa Flores	08/03/2016, 11:05
2	Lorena Osornio Elizondo	18/03/2016, 19:20
3	Xavier González Zirión	18/03/2016, 20:00
4	Julio Cázares Ríos	26/03/2016, 17:45
5	Esperanza Villalobos Pérez	28/03/2016, 11:00
6	Nazario Norberto Sánchez	28/03/2016, 15:15
7	Sergio Abraham Méndez Moissen	28/03/2016, 22:18
8	Ricardo Andrés Pascoe Pierce	29/03/2015, 09:30
9	Eliseo Rosales Ávalos	31/03/2016, 14:50
10	Martha Patricia Patiño Fierro	31/03/2016, 19:19
11	Fernando Hiram Zurita Jiménez	02/04/2016, 16:00
12	Jorge Eduardo Pascual López	03/04/2016, 11:00
13	Álvaro Luna Pacheco	04/04/2016, 16:50
14	Alexis Emiliano Orta Salgado	04/04/2016, 17:47
15	Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez	04/04/2016, 17:50
16	Enrique Pérez Correa	04/04/2016, 21:36
17	Juan Martín Sandoval de Escurdia	04/04/2016, 22:18
18	Humaya Valeria Hernández Aguilar	05/04/2016, 10:10
19	Alejandro de Santiago Palomares Sáenz	05/04/2016, 11:49
20	Marco Antonio Rascón Córdova	05/04/2016, 12:40
21	Ana Zeltzin Zitlalli Morales Flores	05/04/2016, 13:30
22	Blanca Iveth Mayorga Basurto	05/04/2016, 14:50
23	Sabino Galindo Palma	05/04/2016, 15:00
24	Gerardo Cleto López Becerra	05/04/2016 15:36
25	Rodrigo Hernández Aguilar	05/04/2016, 18:32
26	Natalia Eugenia Callejas Guerrero	05/04/2016, 19:55
27	Sergio Gabriel García Colorado	05/04/2016, 21:00
28	Oliverio Orozco Tovar	05/04/2016, 21:42
29	Judith Barrios Bautista	05/04/2016, 23:05
30	Emelia Hernández Rojas	05/04/2016, 23:28
31	Luis Genaro Vázquez Rodríguez	05/04/2016, 23:31
32	Gustavo Alejandro Uruchurtu Chavarín	05/04/2016, 23:58

No.	Aspirante	Fecha y hora de integración completa
Aspirantes que presentaron solicitud incompleta:		
33	Jonathan Jiménez Mendoza	05/04/2016, 20:15
34	Gabriela Alarcón Esteva	05/04/2016, 21:30
35	Alfredo Lecona Martínez	05/04/2016, 21:30
36	Mónica Tapia Álvarez	05/04/2013, 21:30
37	Luis Armando González Placencia	05/04/2016, 22:40
38	Francisco Agustín Martínez Monterrubio	05/04/2016, 21:30

En tal virtud, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en lista nominal” (Columna “O”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, mismos que se identifican en la Columna “P”. Asimismo, dado que el aspirante proporcionó en las cédulas de respaldo OCR o CIC de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura, una vez compulsados contra la lista nominal, se identificaron coincidencias con las claves de elector que se encontraban entre los “Registros válidos en lista nominal”, por lo que al tratarse del mismo ciudadano, únicamente se contabilizará una ocasión, señalando los registros que se ubican en esa hipótesis como “Duplicados mismo aspirante compulsado” (Columna “Q”). De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros válidos (Columna “R”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

REGISTROS VÁLIDOS EN LISTA NOMINAL	CRUCE ENTRE ASPIRANTES	DUPLICADOS MISMO ASPIRANTE COMPULSADO	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
O D - (E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)	P	Q	R O - P - Q
68,900	188	109	68,603

Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

28. En fecha 27 de abril de 2016, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con

el número de expediente SUP-JDC-1570/2016, en cuyo Considerando Quinto determinó lo siguiente:

*“**QUINTO. Efectos de la sentencia.** Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:*

***a) Revocar** el acuerdo **INE/CG208/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual determinó que no procede el registro de **Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández** como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.*

***b) Ordenar a la autoridad responsable que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de los integrantes de la referida fórmula**, de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró, que no cumplieron en cada caso, con las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que los integrantes de la fórmula, dentro del plazo **cuarenta y ocho horas**, subsanen las inconsistencias u observaciones, y*

c) Transcurrido el plazo concedido a los interesados el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá emitir, en la próxima sesión calendarizada, de manera fundada y motivada, la resolución que corresponda respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández, como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.”

Notificación de inconsistencias

- 29.** En acatamiento a la sentencia citada en el considerando que precede, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1815/2016, notificado el día 28 de abril de dos mil dieciséis a las dieciocho horas con trece minutos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento del C. Álvaro Luna Pacheco, las inconsistencias detectadas como resultado de la revisión y compulsas referidas en los considerandos 24, 25, 26 y 27 del presente Acuerdo, conforme a los datos aportados en las cédulas de respaldo presentadas como anexo a su solicitud de registro, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera y subsanara las inconsistencias que se hicieron de su conocimiento.

Para ello, dicha Dirección Ejecutiva remitió al aspirante 7 anexos impresos en los que fueron plasmados los nombres completos, número de folio e inconsistencia de cada uno de los ciudadanos que se ubicaron en algunos de los supuestos siguientes:

No.	INCONSISTENCIA	CANTIDAD	UBICACIÓN	REFERENCIA
1	Sin firma	43	Anexo Uno A	Considerandos 24 y 25, Columna B "Cédulas no válidas"
2	Sin clave de elector	902		
3	Sin leyenda	0		
4	Cédula en copia	0		
5	Duplicados mismo aspirante (identificados por clave de elector)	3,606	Anexo Uno B	Considerando 25 Columna C, "Ciudadano Duplicado"
6	Duplicado en padrón	445	Anexo Uno C	Considerando 26, Columnas E, F, G, H, I J, K y L, "Bajas de la lista nominal"
7	Defunción	2,237		
8	Suspensión de Derechos Político-Electorales	327		
9	Cancelación de trámite	943		
10	Domicilio irregular	0		
11	Datos personales irregulares	13		
12	Pérdida de vigencia	1,611		
13	Formatos de credencial robados	0		
14	Otra entidad	2,943	Anexo Uno D	Considerando 26, Columna M
15	No encontrados en lista nominal	19,843	Anexo Uno E	Considerando 26, Columna N
16	Duplicados con otro aspirante	188	Anexo Dos A	Considerando 27 Columna P "Cruce entre aspirantes"
17	Duplicados con el mismo aspirante compulsado	109	Anexo Dos B	
TOTAL		33,210		

En el referido oficio se describieron cada uno de los supuestos por los que los ciudadanos no pudieron ser considerados para el porcentaje requerido por el Decreto. Asimismo y para mayor certeza, se anexó un disco compacto

con un archivo denominado “Duplicados para el mismo aspirante”, el cual comprende la suma de los duplicados mencionados en las filas 5 y 17 del cuadro anterior, en el que se describen los registros considerados como válidos con su o sus respectivos registros duplicados. Finalmente, en el mencionado disco compacto, también se incluyó un archivo denominado “No encontrados en lista nominal”, que incluye los datos aportados por el aspirante y que no fueron localizados en la lista nominal.

Desahogo del requerimiento

30. Con fecha 30 de abril de dos mil dieciséis, el C. Álvaro Luna Pacheco, dio respuesta al oficio INE/DEPP/DE/DPPF/1815/2016. Del referido escrito se desprende que las pretensiones del C. Álvaro Luna Pacheco son:

- 1) Que mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1815/2015, **no fueron debidamente identificados caso por caso, los ciudadanos cuya cédula de respaldo se estimó que no reunía algún requisito previsto en la normatividad aplicable**, pues no basta que no aparezcan en el listado nominal, dejándolo de nueva cuenta en estado de indefensión, toda vez que resultaba indispensable que se indicara si no aparece el nombre, el OCR o el CIC, puesto el aspirante no se encuentra en aptitud de validar la información que se dice es inexistente en el padrón.
- 2) Toda vez que **el padrón electoral es un instrumento restringido para los ciudadanos, se encuentra materialmente imposible en aptitud de subsanar y validar la información que le fue requerida.**
- 3) Que en los listados que le fueron entregados, **únicamente se señalan los nombres de las personas, el número o dato que se capturó y su ubicación en las cédulas, pero no se reproducen los datos que se tomaron en consideración en dichas cédulas**, mismas que fueron señaladas como no encontradas en el Registro Nacional de Electores, lo cual no le permite saber si las presuntas inconsistencias son consecuencia de error en el llenado o en la captura realizada.
- 4) Que tampoco conforme al principio de exhaustividad **se señalaron cuáles fueron los rangos de búsqueda que se tomaron en consideración** y si en cada caso tomó en cuenta un sólo elemento

de identificación de los ciudadanos, u otros elementos contenidos en la cédula, ante los evidentes errores en la captura.

- 5) Que **derivado de los errores de captura cometido por el personal de este Instituto, dichos individuos jamás serán encontrados en las bases de datos del padrón electoral** dado que estos errores evidentes incidieron en el resultado del cruce de la información.
- 6) Que en cuanto a los apoyos ciudadanos identificados como inválidos por pertenecer a **“otra entidad federativa”, la credencial de elector es ineficaz para comprobar la residencia real o domicilio de una persona** respecto a determinado sitio, pues dada su naturaleza sólo está dirigido al ejercicio de los derechos político-electorales más no como documento para acreditar el real domicilio de los ciudadanos, pues simplemente sirve para identificar la identidad de un ciudadano y su empadronamiento en el Registro Federal de Electores, **por lo que estos casos no deben ser descontados.**
- 7) Que los registros señalados como **“no encontrados en la lista nominal” no son imputables al suscrito**, ello en razón de que no le fue proporcionado de manera clara y exhaustiva el error por el cual fue considerado dentro de este rubro, para que pudiera cotejar los datos que efectivamente deben obrar en las cédulas de apoyo que el mismo aspirante presentó.
- 8) Que solicitó **una compulsión física** ante su presencia o su representante legal al interior de las instalaciones de este Instituto entre la lista nominal y las cédulas que físicamente entregó, a efecto de corroborar los datos que se dicen erróneos.
- 9) Que contrario a lo ordenado mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1815/2016 en el irregular incumplimiento a la sentencia SUP-JDC-1570/2016 hecho por esta autoridad, el C. Álvaro Luna Pacheco, en su calidad de aspirante a candidato independiente, se encuentra **en posibilidad de aportar nuevas cédulas de apoyo ciudadano para subsanar las supuestas irregularidades encontradas en las cédulas que presentó de manera originaria.** Es decir, que a su dicho, los efectos señalados en la sentencia de referencia al revocar el acuerdo INE/CG208/2016 regresa las cosas al estado que se encontraban antes de que se emitiera la resolución correspondiente y otorgar la garantía de audiencia respectiva; le concede el derecho de subsanar las inconsistencias u observaciones realizadas por este Instituto, mediante la presentación de nuevas cédulas.

Sobre lo manifestado en su primer señalamiento es de denotar que este Instituto realizó la compulsión respectiva con la información y los datos que fueron proporcionados por el aspirante a la candidatura independiente en las cédulas de respaldo remitidas para tal efecto; así mismo, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1815/2015 de manera puntual se le notificaron las irregularidades encontradas en las cédulas y el estatus en el que se encontraba cada uno de los ciudadanos que emitieron su apoyo.

En relación con el segundo planteamiento cabe hacer mención que la lista nominal se encuentra sujeta a lo que establece el artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se aclara que su contenido es de carácter confidencial y no puede comunicarse o darse a conocer salvo en los supuestos establecidos en la legislación aplicable, entre ellas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este orden de ideas, en referencia con el tercer planteamiento en que señala que en el listado proporcionado con las inconsistencias no se reproducen los datos que se tomaron en consideración en dichas cédulas, se aclara que precisamente el personal de este Instituto con la documentación aportada por el aspirante elaboró el listado respectivo y este, en la compulsión, arrojó los resultados que le fueron notificados. Dichos resultados que fueron acompañados de forma impresa y a través de un CD contenían entre otros datos el número de folio de la cédula de respaldo en la cual se encontraba cada registro considerado como no válido.

En cuanto a lo manifestado en el punto 4, sobre la falta del señalamiento de los rangos de búsqueda que se tomaron en consideración para determinar los apoyos ciudadanos como no válidos, cabe resaltar lo precisado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia que nos ocupa en su Considerando Cuarto, fracción II, intitulado “Resto de las alegaciones”, que a la letra dice:

“La clave de elector consta de dieciocho caracteres. Los primeros seis representan el nombre del ciudadano tomando la letra inicial, y la siguiente consonante del apellido paterno, del materno y del nombre. Los siguientes seis números son la fecha de nacimiento; los dos siguientes corresponden a la clave de la entidad federativa donde nació; uno es para el género; otro más

para el dígito verificador; y dos más para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros dieciséis caracteres.

Como se puede observar, **la clave de elector contiene elementos de identificación que permiten reconocer a los ciudadanos, pues incluye de modo encriptado los datos de su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, entidad federativa en la que nació, género, e inclusive proporciona información respecto a si el ciudadano en cuestión tiene alguna homonimia dentro de los datos anteriores.**

Asimismo, cabe destacar **que la clave de elector es un elemento que aparece en las credenciales de elector desde el año de mil novecientos noventa y dos, por lo que se trata de un dato que es posible extraer de todas las credenciales que se encuentran vigentes. Tomando esto en consideración, esta Sala Superior concluye que la clave de elector es el elemento idóneo para poder identificar a un ciudadano, con independencia de que se proporcionen otros datos personales para dichos efectos.**

(...)

(...) la autoridad responsable determinó declarar inválidas las cédulas de respaldo que carecieran de clave de elector, OCR o CIC, por ser estos datos de carácter exclusivo, y en consecuencia, los únicos eficaces para identificar plenamente al ciudadano en caso de homonimias. En este sentido, los actores podían presentar cualquiera de los tres datos referidos para que la autoridad responsable verificara la autenticidad del apoyo, y sólo en caso de no presentar al menos uno de los tres, es que se determinaría declarar inválido el apoyo.

(...)

(...) es un elemento integrador con el cual se puede identificar plenamente a un ciudadano, y no solamente si el mismo tiene o no homonimias.”

(Énfasis añadido)

Es decir, tal como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Instituto capturó los datos de los ciudadanos incluidos en las cédulas de respaldo presentadas por los aspirantes, poniendo especial énfasis en la clave de elector, OCR o CIC, elemento considerado para realizar la compulsión electrónica respectiva, con pleno conocimiento que son estos los elementos indubitables, es decir, **es el elemento idóneo para poder identificar a un ciudadano, con independencia de que se proporcionen otros datos personales para dichos efectos.**

En cuanto al punto número cinco, en el que señala que derivado de los errores cometidos en el momento de realizar la captura de dichos ciudadanos, jamás serán encontrados y validados por esta autoridad en la base de datos del padrón electoral, cabe señalar que esta autoridad no tuvo acceso a la credencial de elector del ciudadano o copia de la misma, por lo que la única fuente de información fue lo plasmado en las cédulas de respaldo, por lo que la exigencia de informarle de manera específica si el error se encuentra en el nombre o en la clave de elector, sería tanto como interpretar y corregir de mutuo propio los datos proporcionados, cuando a quien le asiste la obligación de presentar dichas cédulas con los datos de manera correcta es al aspirante interesado.

Sin embargo, a fin de maximizar sus derechos político-electorales, este Instituto procedió a la revisión de la captura realizada y a la corrección de datos en la misma, tomando como base la información proporcionada por el aspirante en las cédulas de respaldo.

Por lo que hace al numeral seis, cabe señalar que, este Instituto no solicita los datos del ciudadano para verificar la residencia del mismo en la entidad; sino que conforme a los requisitos señalados en “EL DECRETO” y “LOS LINEAMIENTOS” respectivos, se verifica, a través de la clave de elector, OCR o CIC, que dicho ciudadano se encuentre en la lista nominal de electores correspondiente a la Ciudad de México, con corte al 15 de marzo del presente año, por ser la fecha más actualizada de dicha lista a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

En relación con lo señalado en el punto siete, cabe señalar que dichas cédulas de apoyo fueron presentadas por el aspirante interesado con pleno conocimiento de que la transcripción del nombre, la clave de elector, el OCR o CIC, debía realizarla de manera precisa, así como legible, siendo claro que

aquellos datos incompletos, falsos o erróneos, que no permitan la identificación del ciudadano; así como, los errores en los datos de la clave de elector o en el número identificador de la credencial, la falta de firma o el no presentar en original la cédula de respaldo; bajo ninguna circunstancia podrían ser computados, puesto que de dichas inconsistencias al no ser la transcripción correcta, clara y legible conllevan a los errores de captura que el aspirante argumenta.

En cuanto a la compulsión física referida en el numeral ocho, es de precisarse que dicho derecho fue proporcionado al aspirante, siendo que el día 1º de mayo del dos mil dieciséis estuvo presente en las instalaciones de este Instituto cuando se revisó la documentación presentada, así como las correcciones realizadas por el personal de la DEPPP con base en los datos que presentó en las cédulas de apoyo respectivas.

Finalmente, en cuanto al punto número nueve, respecto a la interpretación dada sobre los efectos de la sentencia emitida en el juicio identificado con el número de expediente SUP-JDC-1570/2016, al señalar que le proporciona la posibilidad de subsanar las observaciones e inconsistencias detectadas por esta autoridad presentando nuevas cédulas de apoyo ciudadano, solicitando que al efecto se tomen en consideración las nuevas cédulas de apoyo presentadas, es de resaltar:

Que en la referida Resolución no se precisa como efectos de la misma, la posibilidad de presentar apoyo ciudadano adicional, fuera del plazo establecido en el artículo 11, numeral 1, de los LINEAMIENTOS, que comprende desde el momento en el que se obtuvo la constancia de aspirante hasta el cinco de abril de dos mil dieciséis, en el cual el aspirante queda en aptitud de realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por el Decreto.

Asimismo, en el artículo 14, numeral 5, de los referidos LINEAMIENTOS se estableció que la entrega de la totalidad de las cédulas se debió realizar con la solicitud de registro, a más tardar, el 5 de abril de 2016, en el entendido de que la prelación del registro se realizará con base en el momento en que se realice la entrega de la solicitud de registro con la satisfacción de todos los requisitos.

De considerarse el apoyo adicional presentado se estaría colocando al aspirante en una situación de ventaja en relación con los demás aspirantes aunado a que el referido apoyo sería extemporáneo.

En consecuencia, de permitirse lo anterior se estarían vulnerando el principio de definitividad de las etapas establecidas en el procedimiento, así como el principio de equidad en la contienda, poniendo en estado de desigualdad a los demás aspirantes.

Puesto que la sentencia misma que se está cumplimentando, en su Considerando CUARTO, fracción I, intitulado “Violación a la garantía de audiencia al no haberlos prevenido de las presuntas inconsistencias en las cédulas”, señala:

*“En consecuencia, ante la vulneración al derecho de audiencia del actor, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo controvertido INE/CG208/2016, emitido el diecisiete de abril del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que de manera inmediata, **notifique a Jorge Eduardo Pascual López las inconsistencias encontradas en la verificación de los apoyos ciudadanos que presentaron**, a fin de que tenga la oportunidad de subsanarlas, y hecho lo cual, emita un nuevo acuerdo respecto de la procedencia o no del registro de la fórmula de candidato independiente encabezada por el actor.”*
(Énfasis señalado)

En este sentido el Considerando Quinto intitulado “Efectos de la sentencia” en su inciso b) ordena a esta autoridad:

*b)... que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de los integrantes de la referida fórmula, de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró, que no cumplieron en cada caso, con las exigencias previstas en la normativa aplicable, **para que los integrantes de la fórmula, dentro del plazo cuarenta y ocho horas, subsanen las inconsistencias u observaciones.**”*

En tal virtud:

1.- A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1815/2016, esta autoridad acató de manera inmediata lo ordenado al señalar caso por caso las inconsistencias encontradas.

2.- De igual manera en el citado oficio se le concedió el plazo de 48 horas a fin de que subsanara dichas inconsistencias; por lo que correspondía a la

aspirante a candidata independiente subsanar los errores que esta autoridad le señaló.

Al escrito de respuesta el aspirante acompañó 497 copias de credenciales para votar, con las que pretende subsanar las inconsistencias que le fueron hechas de su conocimiento.

Aunado a lo anterior, en la misma fecha, 30 de abril de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos, el C. Álvaro Luna Pacheco presentó escrito con el que remitió una caja con cédulas de apoyo ciudadano adicionales a las presentadas como anexo a su solicitud de registro.

31. En fecha primero de mayo de dos mil dieciséis, en presencia del aspirante, se dio inicio a la verificación de la documentación entregada por el C. Álvaro Luna Pacheco como anexo a su respuesta, de lo que se levantó acta circunstanciada en dos tantos, firmada por el personal responsable de la verificación y el aspirante a candidato independiente a diputado constituyente por el principio de representación proporcional. Un tanto se integró al expediente de la solicitud y el otro se entregó al aspirante.

De la verificación anterior, se tiene que con la documentación presentada respecto de los “Registros no encontrados” en lista nominal, fue posible realizar la corrección de 6,329 registros.

NUEVAS CÉDULAS VÁLIDAS	REGISTROS CORREGIDOS SOBRE “REGISTROS NO ENCONTRADOS”	CIUDADANO DUPLICADO	REGISTROS A COMPULSAR
AA	BB	CC	DD (AA+BB)-CC
23	6306	0	6329

Nueva compulsa de la información aportada

32. En virtud de lo expuesto, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos verificó, a partir de la nueva información proporcionada por el aspirante, si de los registros corregidos era posible identificar duplicidades

entre ambos conjuntos y contra los “Registros únicos con cédula válida”, de lo cual se obtuvo que no hubo registros que se ubicaran en ese supuesto.

33. Ahora bien, a efecto de constatar que las nuevas claves de elector, OCR o CIC proporcionadas por el aspirante se encuentren en la lista nominal de electores de la Ciudad de México con corte al 15 de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizara una nueva compulsa únicamente de dichos registros.

PRIMERA VERIFICACIÓN EN EL RFE

Registros únicos con cédula válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de Trámite	Domicilio Irregular	Datos Personales Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+ H+I+J+K +L+M+N)
97,262	445	2237	327	943	0	13	1611	0	2,943	19,843	68,900

El resultado de la referida compulsa se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el día tres de mayo de dos mil dieciséis. De los registros compulsados, se tiene el resultado siguiente:

Registros a compulsa r	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de Trámite	Domicilio Irregular	Datos Personales Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+ H+I+J+K +L+M+N)
6329	27	167	28	70	0	3	100	0	210	1369	4378

Así, las cifras totales actualizadas son las siguientes:

Registros únicos con cédula válida	BAJAS DEL PADRÓN ELECTORAL								Otra entidad	No encontrados	Registros válidos en lista nominal
	Duplicado en padrón	Defunción	Suspensión de Derechos Políticos	Cancelación de Trámite	Domicilio Irregular	Datos Personales Irregulares	Pérdida de Vigencia	Formatos de credencial robados			
D A - (B+C)	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O D- (E+F+G+ H+I+J+K +L+M+N)
97285	472	2404	355	1013	0	16	1711	0	3153	14883	73278

Respecto de la cifra actualizada de registros “no encontrados”, es importante precisar que la misma se obtiene a partir de la siguiente operación aritmética: a la cifra inicial de los registros “no encontrados” de la primera verificación (columna N) se le restan las nuevas cédulas válidas (columna AA) y los “registros corregidos sobre registros no encontrados” (columna BB); al resultado deben sumarse los registros “permanecen como no encontrados” (columna N de la nueva compulsión). Lo anterior, es verificable a través del Anexo CUATRO que forma parte del presente Acuerdo.

Es posible que existan discrepancias aritméticas en las tablas, mismas que se deben a los factores múltiples individuales de cada registro (por ejemplo: un registro subsanado al corregir la clave de elector deja de ser un “no encontrado” pero una vez compulsado contra la lista nominal o en toda la base de datos, podría caer en cualquiera de los supuestos de bajas del padrón o ser un duplicado del conjunto original de apoyos presentado por el aspirante).

El resultado del examen arriba descrito se relaciona como anexo número UNO, que forma parte integral del presente Acuerdo.

34. Con el resultado actualizado, conforme lo establece el artículo 14, numeral 7, de “LOS LINEAMIENTOS”, se procedió a verificar cuáles de los ciudadanos que respaldan al C. Álvaro Luna Pacheco en su candidatura independiente, manifestaron su apoyo en favor de más de 5 aspirantes, siendo el sexto o posterior el aspirante que nos ocupa.

En tal virtud, se procedió a descontar del total de “Registros válidos en lista nominal” (Columna “O”) los registros que se encontraban en dicha hipótesis, mismos que se identifican en la Columna “P”. Asimismo, dado que, como se ha señalado, el aspirante proporcionó en algunas cédulas de respaldo OCR o CIC de las y los ciudadanos que respaldan su candidatura, una vez compulsados contra la lista nominal, a partir de las cifras actualizadas de nueva cuenta se identificaron coincidencias con las claves de elector que se encontraban entre los “Registros válidos en lista nominal”, por lo que al tratarse del mismo ciudadano, únicamente se contabilizó en una ocasión, señalando los registros que se ubican en esa hipótesis como “Duplicados mismo aspirante compulsado” (Columna “Q”). De la operación anterior se obtuvo finalmente, el total de registros válidos (Columna “R”), tal y como se muestra en el cuadro siguiente:

REGISTROS VÁLIDOS EN LISTA NOMINAL	CRUCE ENTRE ASPIRANTES	DUPLICADOS MISMO ASPIRANTE COMPULSADO	TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS
O D - (E+F+G+H+I+J+K+L+M+N)	P	Q	R O - P - Q
73278	218	508	72552

El resultado del análisis respectivo se presenta como anexo número DOS, mismo que permite constatar que los solicitantes no acreditan contar con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano a que se refiere el Decreto.

Propuestas programáticas

35. Los artículos transitorios Séptimo, apartado A, fracción VIII, párrafo segundo, así como Noveno, fracción I, inciso e) del Decreto en relación con el considerando 10 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave INE/CG53/2016, establecen que las propuestas presentadas deberán circunscribirse a contenidos relacionados con el proceso constituyente e ir encaminadas al desempeño de la facultad de discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

En este contexto, de la revisión del documento que contiene las principales propuestas programáticas presentado por el C. Álvaro Luna Pacheco, entre las que destacan las relativas a la creación de espacios públicos destinados

al comercio ambulante regulado así como dotar de autonomía plena a la Universidad de la Ciudad de México, este Consejo General estima que las mismas son acordes con lo dispuesto en el Decreto, en relación con el Acuerdo mencionado, en virtud que dichas propuestas están orientadas a enriquecer el proceso de discusión, modificación, adición y votación del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México. Como anexo número TRES, en 2 (dos) fojas útiles, forman parte del presente Acuerdo.

36. Con base en toda la documentación que integra el expediente de solicitud de registro presentado por los CC. Álvaro Luna Pacheco y Edith Cruz Hernández, y con fundamento en los resultados de los análisis descritos en los considerandos anteriores, esta autoridad concluye que la solicitud señalada no reúne los requisitos necesarios para obtener su registro como fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, de conformidad con lo prescrito por el Decreto, la Ley General y “LOS LINEAMIENTOS”.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Séptimo Transitorio del Decreto; los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 3; 132, párrafo 4; 155, párrafos 1, 8 y 9; 361, párrafo 1; y 447, párrafo 1, de la Ley General, así como en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 43 de los *Lineamientos para la elección del Constituyente de la Ciudad de México*; el Consejo General y en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1557/2016, ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

Primero.- De conformidad con la documentación que obra en poder de este Consejo General, no procede el registro de la fórmula de candidatos independientes a Diputados Constituyentes por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México integrada por los Ciudadanos:

**Propietario
Suplente**

**C. Álvaro Luna Pacheco
C. Edith Cruz Hernández**

Segundo. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo al C. Álvaro Luna Pacheco.

Tercero.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**